

TEMA: DELITO DE INTIMIDACIÓN O AMENAZA CON ARMA MENOS LETAL-Configuración del delito (art. 185A CP) como delito de peligro abstracto y suficiencia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia. Se establece que el procesado fue quien desplegó el comportamiento intimidante, pese a la alegación de posible intervención del copiloto. La ausencia de testigos de descargo refuerza la inferencia de autoría.

HECHOS: El 10 de agosto de 2022, en el barrio Belén La Nubia de Medellín, FPB, al intentar pasar por un espacio reducido entre vehículos involucrados en una leve colisión, rozó el vehículo de la señora LDG. Ante el reclamo de esta, el procesado reaccionó de forma airada, exhibiendo un arma traumática con la cual la intimidó. Posteriormente, fue capturado por la policía, que le incautó dicha arma. La Fiscalía pretendió una sentencia condenatoria por el delito de intimidación o amenaza con arma de fuego o menos letal (artículo 185A del Código Penal), por afectación al bien jurídico de la libertad individual. El Juzgado 9° Penal del Circuito de Medellín condenó a FPB como autor del delito, imponiéndole 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Por tanto, el problema jurídico consiste en determinar si ¿Se configura el delito de intimidación o amenaza con arma menos letal (art. 185A CP) con la sola exhibición del arma, sin necesidad de prueba de amenaza verbal o resultado intimidante efectivo? ¿Existe duda razonable sobre la autoría del comportamiento cuando hay divergencias sobre quién exhibió el arma (conductor o copiloto)?

TESIS: (...) Frente al cometido propuesto la Sala ha de partir de la descripción normativa del Artículo 185 A del Código Penal (Ley 2197 de 2022, artículo 10), el cual a la letra reza: “Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no este sancionada con pena mayor.” El claro propósito de este apéndice normativo, agregado al plexo de delitos instituidos para salvaguardar el bien jurídico de la autonomía personal, está en el texto que preside la Ley 2197 de 2022 y en su artículo 1°, el cual consagra como objetivo, fortalecer la seguridad ciudadana, mediante una serie de reformas a normas consagradas en el código penal y de procedimiento, y a la regulación de armas y elementos dispositivos menos letales. (...) Si la acción típica consiste en intimidar o amenazar con arma de fuego, dispositivos menos letales, armas hechizas o arma blanca, evidentemente se trata de un delito de peligro abstracto, en el que sin perjuicio de que la persona destinataria de la amenaza se haya arredrado o sucumbido a la amenaza o intimidación, basta para dar por consumado el delito que se haya exteriorizado de manera inequívoca y eficaz un propósito de amenazar o intimidar, esto es, que tenga virtualidad suficiente o idoneidad para domeñar la voluntad e infundir miedo o temor. (...)Conforme a ello, de esta locución se extrae que la intimidación consiste en un comportamiento agresivo, en el que hay un desequilibrio de poder, real o percibido, que busca anunciar o sugerir un mal a una persona, ejerciendo una especie de presión moral o psicológica, para arredrarla, esto es que se vuelva atrás, por el peligro que se ofrece o el temor que se le infunde.(...) Son tres los testigos presenciales en la escena de un choque vehicular al cual se sumó el incidente protagonizado por el ciudadano extranjero FPB con la señora LDG(...)De lo dicho por estos circunstancias extrae la Sala que la señora G se dirigió exaltada al empecinado conductor del vehículo Mercedes Benz, esto es, el señor B, quien estaba muy al tanto del inconveniente que se había suscitado por el leve choque y no estuvo dispuesto a quedarse a la espera de una

autoridad de tránsito, lo increpó y él respondió con imprecaciones, en una espiral de intolerancia, en la que la mujer le golpeó el espejo retrovisor y él entonces sacó un arma de fuego pequeña, tipo pistola, la que después habría de catalogarse como arma traumática o de menor letalidad. (...) Si bien es cierto, en el sistema acusatorio colombiano, según la Ley 906 de 2004, la carga de la prueba la tiene la fiscalía, conforme al artículo 7° CPP que erige como principio rector la presunción de inocencia e indubio pro reo, no puede otorgarse efecto suasorio al argumento defensivo del impugnante acerca de que la policía incautó un arma traumática y el persecutor no paró mientes en la línea de tiempo transcurrido entre la inmovilización del vehículo y el arribo de la patrulla del cuadrante al lugar donde se presentó la situación protagonizada con la señora Goez, ni se reparó en que el arma de menor letalidad fuera hallada en la guantera, al lado del copiloto, pues desde la más elemental lógica, y no habiendo hecho la defensa ninguna manifestación por presentar como testigos de favor a otros ocupantes del vehículo que conducía su asistido, y que pudieran haber llegado a sostener que no fue él, sino el ocupante del lado derecho en los asientos delanteros quien asumiera la indebida e ilícita acción de exhibir el artefacto, con evidente o visible propósito de intimidar. (...) resultaba el más conveniente frente a los intereses encontrados de víctima y procesado, en un caso que no tiene en realidad ribetes de la mayor gravedad, en el cual se advierte que el legislador expandió la órbita de la mínima intervención que debe significar el ejercicio punitivo frente a situaciones en las cuales no se aprecia tanta dañosidad, siendo más bien el reflejo de exasperación, incontinenencia e intolerancia ciudadana en la tramitación de diferencias o situaciones generadas por contratiempos como la generada por un choque, y que empero la presunción de constitucionalidad de la prohibición legal que tipifica el delito de amenazas mediante dispositivos menos letales, no deja de significar un exceso maximalista de fijar consecuencias punitivas de no menos de cuatro años a la sola expresión intimidante de exhibir un arma de menor letalidad, como son las catalogadas como traumáticas, que como lo dijo el experto que testificó en el juicio, sí alcanza a lesionar o dañar en su integridad a las personas. Al respecto, y de cara al necesario componente de la antijuridicidad formal y material a la que alude el artículo 11 CP, norma según la cual “Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”, ha de significarle esta Sala al impugnante que la acción de intimidar o amenazar no precisa como requisito sine qua non el proferimiento de expresiones amenazantes (...) Todo lo anterior lleva a esta Sala, de manera indefectible, a impartir plena confirmación al fallo recurrido, debiendo mantener la situación del justiciable conforme al fallo de primera instancia, por ser la defensa recurrente único, empero ha de advertirse la omisión de no disponer como penas privativas de otros derechos a los que como principales restringió (la libertad y el ejercicio de derechos y funciones públicas), cuales debieron ser, primero, por la condición de extranjero, la expulsión del territorio nacional, y segundo, por tratarse de un arma, que así fuera de letalidad disminuida, le estaba proscrito portar (artículos 34 y 43, numerales 6° y 9° CP).

MP: GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

FECHA: 19/04/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

Radicado: 050016000206 2022 1796700

Procesado: Francesco Peter Bossart

Cargos: Intimidación o amenaza con arma de fuego – artículo 185 A (Ley 2197 de 2022)

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo
Acta N° 61

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Décima de Decisión Penal

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **Francesco Peter Bossart**, contra la sentencia condenatoria emitida el 13 de febrero de 2024, por el Juez Penal del Circuito N° 9 de Medellín, mediante la cual, fue declarado autor responsable del delito de ***Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca***, imponiéndole pena de 48 meses de prisión más inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a la narración hecha por la fiscalía en el escrito de acusación y que se replicó en el fallo recurrido, la cuestión fáctica se concreta así:

“...el día diez (10) de agosto de 2022, entre las tres y tres y treinta de la tarde –sic- en la carrera 88 AA con calle 29, barrio Belén, La Nubia, el señor FRANCESCO PETER BOSSART amenazó e intimidó a la señora Luz Dary Goez

Goez, quien para ese momento estaba en plena vía pública al lado de su vehículo y este se acerca –sic- exigiendo que le den paso, raya el rodante de la señora Goez y ante el reclamo de la citada dama, saca un arma traumática y en tono amenazante se la muestra, al paso que le gritaba palabras soeces y blandía el artefacto bélico.”

*“Se le imputó entonces, el delito descrito en nuestro estatuto penal básico, ‘Artículo 185 A. **Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca.** El que utilice arma de fuego; armas elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no este sancionada con pena mayor...Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego” (negrillas fuera del texto).*

El 11 de agosto de 2022, ante el juez 6° Penal Municipal en función de Control de Garantías se legalizó la captura de Francesco Peter Bossart y seguidamente se le formuló imputación por el delito descrito por el artículo 185 A del Código Penal, cargo al cual no se allanó el procesado, y no se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

La Fiscalía presentó en términos escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió al Juez 9° Penal del Circuito de Medellín, llevándose a cabo la audiencia para el enjuiciamiento, el 15 de noviembre de 2022. Sin contratiempos, el juez de la causa convocó para la audiencia preparatoria que se realizó el 24 de enero de 2023, iniciándose el juicio el 23 de marzo del mismo año.

3.- DECISIÓN RECURRIDA

El fallador, primero abundó en detalles sobre las versiones que ofrecieron como testigos de cargo, la señora Luz Dary Goez Goez y su esposo Robinson Muñoz, circunstancias del hecho ocurrido con ocasión de un incidente de tránsito en el que colisionaron dos autos por inmediaciones del colegio San Carlos, en el barrio Belén La Nubia, y mientras esperaban la presencia de agentes de tránsito, en el intento de pasar en su vehículo, el acusado golpeó el auto que conducía la señora Goez, quien se acercó para reclamarle y fue increpada por Bossart, el cual respondió esgrimiendo un arma de fuego pequeña para intimidarla, pero ella, histérica, le golpeó el espejo retrovisor, llamó a la policía y lo hizo detener. Así mismo hizo mención de que los agentes confirmaron lo dicho sobre la captura y el hallazgo de un arma traumática marca Soraky.

Pasó a relevar lo alegado por las partes, en primer lugar, destacando que, según la fiscal, el acusado había conculcado el bien jurídico de la libertad individual de la denunciante, incurriendo en el comportamiento descrito por el artículo 185 A del código penal.

En segundo lugar, anotó que el agente del Ministerio Público reflexionó sobre el fin preventivo y disuasorio con la tipificación de esta conducta a fin de hacer frente a la inseguridad y proliferación de armas, reprochándole al procesado su tozudez de intentar pasar por un espacio estrecho entre dos vehículos que habían colisionado sobre la vía pública, y en lugar de reconocer que había afectado al vehículo de la reclamante, procedió a intimidarla con un arma traumática que le fuera después incautada por la policía.

Destacó también que la defensa cuestionó que la conducta arrostrada hubiera existido, pues ni siquiera la compañía aseguradora del vehículo había prestado atención al supuesto rayón que le habría ocasionado al vehículo de la quejosa, poniendo en duda quién pudo haber exhibido el arma, si el conductor o el copiloto, por lo que pidió la absolución de su pupilo.

Acotó que hay un contexto en el que todos los testigos describen lo sucedido, bien porque presenciaron, ora porque lo registraron los agentes en su informe referido a lo que pudieron constatar a través de cámaras de seguridad y al hacer acto de presencia en el lugar del hecho, recogiendo las impresiones de las personas presentes en el procedimiento, destacando que Alexander Higuita, como circunstante, por haber estado involucrado en la colisión de dos vehículos particulares, relató que cuando estaba tratando de conciliar con la pareja ocupante del otro automóvil, el conductor de un “Mercedes” intentó sobrepasar el estrecho margen que dejaban los coches colisionados, afectando el vehículo de la señora Goetz, quien se acercó haciendo visible su molestia con la impertinencia, golpeándole el retrovisor, reaccionando el otro conductor con la exhibición de un arma, no alcanzando escuchar los reclamos que ello suscitó pero sí percibió que dicho conductor “huyó” y el tránsito lo alcanzó.

Estimó que la señora Luz Dary Goetz dio cuenta del acalorado percance que se suscitó por el reclamo que fue a hacerle al acusado tan pronto intentó pasar por el estrecho espacio que dejaron los dos vehículos colisionados, alcanzando a rayarle a ella su vehículo, y que la respuesta airada de Bossart fueron

imprecaciones que remató con la exhibición de un arma pequeña, que suscitó aún más el enojo de la reclamante, quien no aceptó conciliar y estuvo decidida a denunciar.

También tuvo en cuenta que, del estudio balístico realizado por perito de policía judicial, se determinó la idoneidad del artefacto que con todo y su munición se le incautara al procesado Bossat.

Con los anteriores insumos, inquirió el juez si verificaba la existencia de la conducta que describe el novísimo artículo 185 A, bajo el antitécnico epígrafe que mejor condensa su primera expresión “*intimidación o amenaza con arma de fuego*”; y tras destacar de su descripción normativa, que se trata de un delito de peligro abstracto adujo que no tenía que verificarse que hubo afectación alguna para la víctima, pues la única exigencia para la configuración del delito es que se hubiera exteriorizado una finalidad de intimidar o amedrentar a alguien, esgrimiendo un arma de fuego o dispositivo menos letal, lo cual estimó plenamente establecido en este caso, pues tan en serio actuó que la víctima dijo que se puso histérica ante tan desacostumbrada situación en la que se vio; así mismo adujo que quedó demostrada la culpabilidad y que no obstante mostrar una actitud pasiva, como lo resaltaron los agentes, ello es indicativo del reconocimiento de su error cuando se produjo la intervención policial.

Concluyó que la conducta es típicamente antijurídica, pues puso el bien jurídico tutelado de la denunciante, la señora Goez, como destinataria de la maniobra intimidante; por lo que, verificada la culpabilidad, no halló óbice tampoco en el reparo acerca de que el procesado no había sido individualizado plenamente, pues en cada una de las audiencias en las que participó se presentó como Francesco Peter Bossat y no con otro nombre.

4.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.

4.1.- El apoderado de Francesco Peter Bossart oportunamente impugnó y sustentó su disentimiento con el fallo de condena, partiendo de la consideración de que el fallador pasó por alto en sus consideraciones aspectos que fueron debatidos en el juicio oral, vulnerando flagrantemente la presunción de inocencia,

la cual, siendo obligación del fallador analizar todas y cada una de las pruebas practicadas en el juicio, tendría que derruirla si hallare demostrado el hecho y la responsabilidad penal del procesado.

En concreto, estimó sesgada la valoración del testimonio de la señora Goez por ser gregaria de la posición fiscal cuando era menester ponderar todos los testimonios vertidos en juicio. Respecto al dicho de ésta como denunciante, dijo que mantuvo una actitud hostil con la defensa técnica, optando por mostrarse altiva y displicente pero no probando al fin la conducta antijurídica endilgada al procesado.

Así mismo, indicó que si bien el juez se refirió a que se trataba de un delito “*de peligro abstracto*”, cuando para materializarlo tendría que probarse que efectivamente el hecho se cometió; así, cuando la denunciante atribuyó al acusado una acción imprudente de superar el atasco ocasionado por una simple colisión, siendo increpado por ella, a lo cual éste habría reaccionado sacando un arma para intimidarla, de tal versión solo es veraz el choque que la denunciante protagonizó con el otro conductor- el señor Alexander Higuita-, y que las personas a bordo del vehículo que manejaba Francesco Peter Bossart pedían airadamente que les dieran vía, tras lo cual se retiraron del lugar, siendo este el único punto coincidente entre la versión de la señora Goez y los demás circunstancias, como el esposo de la denunciante –Robinson Muñoz- y el otro conductor implicado en el siniestro – Alexander Higuita-, quienes en lo único que acertaron fue en referir la colisión que se produjo, mas no la discusión airada con Bossart y los ocupantes de su vehículo cuando reclamaron el despeje de la vía.

Anotó que los referidos circunstancias no afirmaron haber escuchado al procesado proferir amenazas contra la señora Goez, y ello teniendo en cuenta que estaban a poca distancia, cuando el buen sentido enseña que las discusiones no se hacen en voz baja, a lo cual agrega que el señor Muñoz, como esposo de la denunciante, aseguró no haber percibido la supuesta amenaza, en tanto que el señor Higuita señaló que quien increpó y exigió despejar la vía fue el copiloto, con quien se trenzó la señora en discusión sin mayores consecuencias.

También indicó que el supuesto daño causado no existió ni se aportó evidencia, pues no quedó registro fotográfico, croquis, reclamación del seguro o factura de reparación, por lo que estima un contrasentido que el señor Higuita,

como implicado en la colisión no hubiera reparado en daños y sí en que le hubieran exhibido un arma a la airada señora, por lo que reprocha al juez que no hubiera detallado en que pudo ser un tripulante y no el conductor quien exhibiera arma, teniendo en cuenta que según la versión de Alexander Higuita fue el copiloto quien reclamó exaltado que abrieran paso.

Echó en falta un análisis del informe policial, que mereció ser valorado en cuanto probó la captura e incautación de un arma traumática, y por tanto, si bien se habló de una situación de flagrancia, el arresto no cumplió con las características de ese estado, no se logró establecer una línea de tiempo, ni quedó claro lo que sucedió en el interregno entre la inmovilización del vehículo y el arribo de la patrulla del cuadrante al lugar de los hechos.

Anotó que el juez no estimó de interés que los policiales hallaron un arma traumática dentro del vehículo en la guantera enfrente del asiento derecho que corresponde al copiloto, lo cual coincide con la versión del señor Higuita acerca de que vio desde la silla del copiloto que le mostraban un arma a la señora Goez.

Adujo que las manifestaciones del señor Bossart al momento de la captura no pueden tomarse en consideración para emitir un fallo en su contra, cuando no existe elemento de juicio alguno sobre la propiedad del arma ni documento alguno que así lo acredite.

Así, considerando que persisten dudas, ellas debieron abonársele favorablemente al procesado, y que el juez debió sopesar la contradicción entre quienes sostuvieron haber visto al procesado en el despliegue intimidante, y quien sostuvo que tal acción la percibió del copiloto, lo que debió bastar para acogerse al principio de *In dubio pro reo*.

5.- CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer del presente proceso en segunda instancia, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 34, numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

El quid del asunto consiste en elucidar, en primer lugar, si debe acogerse la pretensión del impugnante de revertir el fallo de condena y de manera

subsecuente absolver, en virtud de duda probatoria, al procesado Francesco Peter Bossart.

Frente al cometido propuesto la Sala ha de partir de la descripción normativa del *Artículo 185 A del Código Penal* (Ley 2197 de 2022, artículo 10), el cual a la letra reza: ***“Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no este sancionada con pena mayor.”***

El claro propósito de este apéndice normativo, agregado al plexo de delitos instituidos para salvaguardar el bien jurídico de ***la autonomía personal***, está en el texto que preside la Ley 2197 de 2022 y en su artículo 1°, el cual consagra como objetivo, ***fortalecer la seguridad ciudadana***, mediante una serie de reformas a normas consagradas en el código penal y de procedimiento, y a la regulación de armas y elementos dispositivos menos letales.

La incorporación de dicha norma al Capítulo Quinto del Título III del Código Penal, que conjunta los ***delitos contra la libertad individual y otras garantías***, dista mucho de los ***delitos contra la seguridad pública*** del Título XII del mismo compendio penal sustantivo, como es el porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que integra una serie de delitos como ***“de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad”***, a la letra del Capítulo Segundo de dicho Título.

Si la acción típica consiste en intimidar o amenazar con arma de fuego, dispositivos menos letales, armas hechizas o arma blanca, evidentemente se trata de un delito de peligro abstracto, en el que sin perjuicio de que la persona destinataria de la amenaza se haya arredrado o sucumbido a la amenaza o intimidación, basta para dar por consumado el delito que se haya exteriorizado de manera inequívoca y eficaz un propósito de amenazar o intimidar, esto es, que tenga virtualidad suficiente o idoneidad para domeñar la voluntad e infundir miedo o temor.

Gramaticalmente, conforme al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua- RAE-, intimidar significa causar o infundir miedo, inhibir. Conforme a ello, de esta locución se extrae que la intimidación consiste en un comportamiento agresivo, en el que hay un desequilibrio de poder, real o percibido, que busca anunciar o sugerir un mal a una persona, ejerciendo una especie de presión moral o psicológica, para arredrarla, esto es que se vuelva atrás, por el peligro que se ofrece o el temor que se le infunde.

Frente al subjuice, ha parado mientes la Sala en los motivos de disenso, a efectos de determinar si el fallador de primera instancia faltó al deber de analizar, conforme a los rudimentos de la sana crítica o apreciación racional, *in integrum* (criterios de valoración del artículo 380 CPP) los testimonios que fueron presentados dando la oportunidad de contradicción en el juicio.

Son tres los testigos presenciales en la escena de un choque vehicular al cual se sumó el incidente protagonizado por el ciudadano extranjero Francesco Peter Bossart con la señora Luz Dary Goez, al pretender el primero superar el obstáculo que representaban dos vehículos inmovilizados por sus respectivos conductores al haberse presentado una leve colisión, y fruto de la obstinada pretensión de pasar por un estrecho espacio, Bossart agregó un nuevo contacto que habría conllevado daño adicional al que ya tenía a aquellos –la señora Goez y Alexander Higuita- el conductor del otro vehículo) a la espera de que acudiera un agente de tránsito. Así entonces, a instancias del persecutor, acudieron a testificar, a más de la señora Goez –la denunciante-, su esposo Robinson Muñoz y el señor Higuita.

De lo dicho por estos circunstancias extrae la Sala que la señora Goez se dirigió exaltada al empecinado conductor del vehículo Mercedes Benz, esto es, el señor Bossart, quien estaba muy al tanto del inconveniente que se había suscitado por el leve choque y no estuvo dispuesto a quedarse a la espera de una autoridad de tránsito, lo increpó y él respondió con imprecaciones, en una espiral de intolerancia, en la que la mujer le golpeó el espejo retrovisor y él entonces sacó un arma de fuego pequeña, tipo pistola, la que después habría de catalogarse como arma traumática o de menor letalidad.

Aunque el defensor orientó su estrategia en el interrogatorio cruzado y en el ejercicio de impugnación a poner en tela de juicio que su asistido haya sido quien

esgrimiera el artefacto modelo 2018-TD, serie 0517-002637, que en desarrollo de la pesquisa fue sometida a pericia hoplológica por el Intendente Jhon Smit Sanjuán, basado en que el testigo Alexander Higuita no fue muy claro en señalar a quién vio esgrimiendo un arma, pues que la acción amenazante de exhibírsela a la señora Goez vio que la hicieron desde la ventanilla del copiloto, no pudiendo sostener a pie juntillas que la realizara quien conducía el vehículo o un tripulante ubicado en el asiento delantero derecho, tal adveración no logra generar la duda que plantea el censor, porque conforme a los lineamientos del artículo 404 CPP, que pautan la valoración del testimonio, no se advierten contradicciones implícitas del relato de la señora Goez y en relación con los dichos de su esposo- el señor Muñoz, y los de Alexander Higuita, ni tampoco aprecia la judicatura en esta instancia, por el comportamiento mismo de la testigo en el interrogatorio y contrainterrogatorio, las formas de su respuesta y la personalidad que devela, animosidad y un afán denodado por hacer más gravosa la situación del procesado.

Nótese cómo el testigo Alexander Higuita narra que la señora Goez, envalentonada cuidaba de que él mismo no fuera a “volarse”, y que hizo visible su irritación o molestia por el empecinamiento del señor Bossart de pasar por donde no cabía o arriesgaba generar una nueva colisión, como en efecto habría ocurrido ocasionándole un rayón en el bomper del auto de la señora Goez, pero si bien aseguró no haber visto quién desenfundó un arma que él sí pudo percibir, sostuvo que tal acción se hizo desde el lado del copiloto, que no es lo mismo que sostener, como lo malinterpreta el censor, que la acción la percibió del copiloto, máxime que de nadie más entre quienes ocupaban el vehículo Mercedes Benz se ha dicho que hubo intervención o confrontación verbal y gestual con la señora Goez que de quien piloteaba el vehículo, que de manera incontestable quedó desvelado a través de las probanzas que no fue otro que el señor Bossart.

Si bien es cierto, en el sistema acusatorio colombiano, según la Ley 906 de 2004, la carga de la prueba la tiene la fiscalía, conforme al artículo 7° CPP que erige como principio rector la presunción de inocencia e indubio pro reo, no puede otorgarse efecto suasorio al argumento defensivo del impugnante acerca de que la policía incautó un arma traumática y el persecutor no paró mientes en la línea de tiempo transcurrido entre la inmovilización del vehículo y el arribo de la patrulla del cuadrante al lugar donde se presentó la situación protagonizada con la señora Goez, ni se reparó en que el arma de menor letalidad fuera hallada en la guantera,

al lado del copiloto, pues desde la más elemental lógica, y no habiendo hecho la defensa ninguna manifestación por presentar como testigos de favor a otros ocupantes del vehículo que conducía su asistido, y que pudieran haber llegado a sostener que no fue él, sino el ocupante del lado derecho en los asientos delanteros quien asumiera la indebida e ilícita acción de exhibir el artefacto, con evidente o visible propósito de intimidar.

Cabe anotar que la defensa ahora, en ejercicio del derecho de impugnación, pretende revertir los efectos de un fallo que resultó adverso a los intereses de su representado judicial, esgrimiendo que el A quo faltó a la debida sindéresis, que se alineó con la pretensión fiscal, no tomando en consideración los fundamentos defensivos expresados en juicio ni valorando en su justa medida los medios de prueba aportados, pero, si como lo hizo notar la señora fiscal a quien le correspondió intervenir en la mayor parte del juicio (después fue relevada o sustituida por otra), que buscaba la aplicación del principio de oportunidad y para ello había un ofrecimiento de pago a modo de reparación de perjuicios irrogados hasta por un monto de dos millones de pesos, y así lo ratificó el defensor en su momento, debió éste insistir y decantarse por la aplicación de un mecanismo que entraña fórmulas de justicia restaurativa, y que a la luz de los artículos 321 y siguientes del CPP, resultaba el más conveniente frente a los intereses encontrados de víctima y procesado, en un caso que no tiene en realidad ribetes de la mayor gravedad, en el cual se advierte que el legislador expandió la órbita de la mínima intervención que debe significar el ejercicio punitivo frente a situaciones en las cuales no se aprecia tanta dañosidad, siendo más bien el reflejo de exasperación, incontinencia e intolerancia ciudadana en la tramitación de diferencias o situaciones generadas por contratiempos como la generada por un choque, y que empero la presunción de constitucionalidad de la prohibición legal que tipifica el delito de amenazas mediante dispositivos menos letales, no deja de significar un exceso maximalista de fijar consecuencias punitivas de no menos de cuatro años a la sola expresión intimidante de exhibir un arma de menor letalidad, como son las catalogadas como traumáticas, que como lo dijo el experto que testificó en el juicio, sí alcanza a lesionar o dañar en su integridad a las personas.

Al respecto, y de cara al necesario componente de la antijuridicidad formal y material a la que alude el artículo 11 CP, norma según la cual *“Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”*, ha de

significarle esta Sala al impugnante que la acción de intimidar o amenazar no precisa como requisito sine qua non el proferimiento de expresiones amenazantes, pues a decir suyo, los testigos presenciales Muñoz e Higuita no se percataron de las expresiones que le dirigiera el procesado Bossart a la señora Goez, por lo que cuestionó que conforme al buen sentido se hubiera podido dar una discusión en tono bajo; pues si se repara en lo dicho por el testigo Higuita, sin el menor atisbo de parcialidad o afán de alineamiento, sí percibió cuando por la ventana se le exhibió el arma cuando la señora Goez hizo manifiesta su molestia con el conductor que se empecinaba en pasar, por lo que aun tratándose de una súbita o breve expresión, connota un propósito de amedrentar, intimidar o avasallar, residiendo en el acto de exhibición del arma de menor letalidad lo deletéreo o dañoso, sin perjuicio de que la persona destinataria- la señora Goez- no se hubiera arredrado y por el contrario hubiera hecho acopio de mayor indignación, como ella misma lo reconoció, al decir, como coloquialmente se expresa la irritación del ánimo, que se puso histérica y se empeñó en no dejar que el conductor improvidente que se empeñaba en sobrepasar el atasco –el señor Bossart- se saliera con la suya.

Todo lo anterior lleva a esta Sala, de manera indefectible, a impartir plena confirmación al fallo recurrido, debiendo mantener la situación del justiciable conforme al fallo de primera instancia, por ser la defensa recurrente único, empero ha de advertirse la omisión de no disponer como penas privativas de otros derechos a los que como principales restringió (la libertad y el ejercicio de derechos y funciones públicas), cuales debieron ser, primero, por la condición de extranjero, la expulsión del territorio nacional, y segundo, por tratarse de un arma, que así fuera de letalidad disminuida, le estaba proscrito portar (artículos 34 y 43, numerales 6° y 9° CP).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Esta providencia, queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO**

**NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20865a8f4c58f4b5d0ea35bfdc04634085ee259c9dddd38c644b6048df8e8df3**

Documento generado en 19/04/2024 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>